



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1085/2015, DE 4 DE DICIEMBRE, DE FOMENTO DE LOS BIOCARBURANTES Y SE ACTUALIZA EL OBJETIVO DE VENTA O CONSUMO DE BIOCARBURANTES PARA EL AÑO 2026.

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.	Fecha	03/10/2025
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los biocarburantes y se actualiza el objetivo de venta o consumo de biocarburantes para el año 2026.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Motivación	<p>Resulta necesario proceder a la equiparación del objetivo de venta o consumo de biocarburantes, fijado en un 12% en contenido energético para el año 2026 en el Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, con el mandato de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero del 6% en el sector del transporte establecido en el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, ya que desde el ejercicio 2023 coexisten ambas obligaciones.</p> <p>Por un lado, el objetivo del 12% en contenido energético se traduce en la práctica en una exigencia menos ambiciosa que el 6% en reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, dado que ambos parámetros no son plenamente equivalentes en términos de impacto climático.</p> <p>Por otro lado, la transposición de la Directiva de Energías Renovables persigue precisamente superar esta dualidad de objetivos —en contenido energético, por un lado, y en reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, por otro— para</p>		



	<p>establecer, a partir de 2027, un único marco de referencia homogéneo basado exclusivamente en la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. Esta unificación responde al principio de coherencia normativa y busca facilitar tanto la aplicación de la norma como su control y supervisión.</p> <p>En este sentido, la modificación del objetivo prevista para 2026 debe entenderse como un paso transitorio y necesario hacia dicha armonización, anticipando la plena aplicación del marco jurídico europeo y garantizando una convergencia progresiva entre las exigencias nacionales y comunitarias.</p>
Objetivos que se persiguen	<ol style="list-style-type: none">1. Elevar el nivel de ambición del objetivo de venta o consumo de biocarburantes, establecido en contenido energético, a fin de facilitar la transición gradual hacia un modelo centrado en la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero que se establecerá con la transposición de la Directiva (UE) 2023/2413 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, por la que se modifican la Directiva (UE) 2018/2001, el Reglamento (UE) 2018/1999 y la Directiva 98/70/CE en lo que respecta a la promoción de la energía procedente de fuentes renovables y se deroga la Directiva (UE) 2015/652 del Consejo.2. Reforzar los mecanismos de prevención del fraude, dado que el incumplimiento del objetivo de venta o consumo de biocarburantes se encuentra tipificado como infracción muy grave, mientras que el incumplimiento de los objetivos y obligaciones que se establezcan en relación con la reducción de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida de los combustibles y la energía suministrados en el transporte constituyen una infracción grave.
Análisis de alternativas	<ul style="list-style-type: none">- No tramitación de este proyecto de real decreto, lo que supondría el mantenimiento del objetivo actual de venta o consumo de biocarburantes establecido en el Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.- Establecimiento de un objetivo del 14,5%, de acuerdo con las estimaciones del PNIEC.
Adecuación a los principios de buena regulación	<p>Este real decreto ha sido elaborado teniendo en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que conforman los principios de buena regulación.</p>



Plan Anual Normativo	Este proyecto normativo no está incluido en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2025.	
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO		
Tipo de norma	Real Decreto.	
Estructura de la Norma	La norma consta de un artículo y dos disposiciones finales.	
Informes recabados	<ul style="list-style-type: none">- Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.- Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia- Comisión Delegada de Asuntos Económicos- Consejo de Estado.	
Trámite de audiencia	Se ha realizado el trámite de audiencia, mediante la publicación en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, así como a través del Consejo Consultivo de Hidrocarburos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.	
ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS		
	Este real decreto se adecúa al orden constitucional de distribución de competencias, al dictarse al amparo de lo establecido en los artículos 149.1. 13ª y 25ª, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en relación con las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y en materia de bases del régimen minero y energético, respectivamente.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	La ambición del objetivo que se propone es equivalente a la ya establecida en el Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de mayo, por lo que no se esperan impactos en la economía en general.



	En relación con la competencia.	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas.	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> implica un gasto: Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> implica un ingreso. Cuantificación estimada: _____
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO	Con relación al impacto en el cambio climático, esta norma tiene un impacto positivo en términos de mitigación y no tiene impacto en términos de adaptación.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>



OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	<p>No se prevé ningún impacto en la familia de acuerdo con lo exigido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.</p> <p>Tampoco se prevé impacto en la infancia y la adolescencia, derivado del artículo 22 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del Código Civil, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, igualmente introducido por la Ley 26/2015, de 28 de julio.</p> <p>De igual modo, no se prevé impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.</p>
------------------------------------	---

A) OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA PROYECTADA

Por un lado, a nivel comunitario, la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, promueve la integración de las energías renovables en el transporte mediante el mandato a los Estados miembro de imponer una obligación a los proveedores de combustible para garantizar que la cuota de energía renovable en el consumo final de energía en el sector del transporte sea al menos del 14% en 2030.

Lo anterior se transpuso al ordenamiento jurídico nacional mediante el Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa, así como el sistema de garantías de origen de los gases renovables. Este real decreto incluye la senda de objetivos que han de alcanzarse en los años 2023, 2024, 2025, 2026 y 2030 por cada uno de los sujetos obligados al cumplimiento del objetivo de venta o consumo de biocarburantes y biogás con fines de transporte. En concreto para el año 2026 se establece un objetivo mínimo del 12% sobre el total de gasolina y gasóleo vendidos o consumidos con fines de transporte, incluyendo los biocarburantes, en contenido energético.

Por otro lado, el artículo 7 bis de la Directiva 98/70/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo, establece que deben haberse reducido a más tardar el 31 de diciembre de 2020 las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida por unidad de energía del combustible o energía suministrada en el transporte hasta el 10%, un 6% con carácter obligatorio y el 4% restante con carácter indicativo, en comparación con el nivel medio



de emisiones de gases de efecto invernadero por unidad de energía de los combustibles fósiles utilizados en la Unión Europea en 2010.

Este mandato de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero del 6% en el sector del transporte se transpone al ordenamiento jurídico nacional a través del Capítulo V del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, coexistiendo desde el año 2023, ambas obligaciones.

Recientemente, la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, ha sido modificada por la Directiva (UE) 2023/2413 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de octubre de 2023 por la que se modifican la Directiva (UE) 2018/2001, el Reglamento (UE) 2018/1999 y la Directiva 98/70/CE en lo que respecta a la promoción de la energía procedente de fuentes renovables y se deroga la Directiva (UE) 2015/652 del Consejo. Esta Directiva sobre fuentes de energías renovables revisada, mandata a los Estados miembros a incrementar la obligación existente a los proveedores de combustible para garantizar que la cuota de energía renovable en el consumo final de energía en el sector del transporte sea, al menos, el 29 por ciento a más tardar en 2030 o que la reducción de la intensidad de gases de efecto invernadero en el transporte sea, al menos, del 14,5 por ciento en la referida fecha.

En este sentido, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico hizo público, con fecha 3 de julio de 2025 y en el marco del trámite de audiencia e información pública, el Proyecto de Real Decreto de fomento de los combustibles renovables. Dicho Proyecto establece, por primera vez, objetivos vinculantes de reducción de intensidad de emisiones diferenciados para cada modo de transporte, así como una senda obligatoria de cumplimiento a partir del ejercicio 2027.

Resulta necesario proceder a la equiparación del objetivo de venta o consumo de biocarburantes, fijado en un 12% en contenido energético para el año 2026 en el Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, con el mandato de reducción de emisiones del 6% en el sector del transporte, establecido en el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, ya que desde el ejercicio 2023 coexisten ambas obligaciones, generando potenciales conflictos de aplicación y dificultad de cumplimiento.

El objetivo del 12% en contenido energético representa, en términos prácticos, una exigencia inferior al 6% de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, dado que ambos indicadores no son directamente equivalentes desde la perspectiva del impacto climático. De hecho, el 6% en reducción de emisiones de gases de efecto invernadero equivaldría a un 14 % en contenido energético, lo que evidencia que la actual coexistencia de objetivos podría derivar en desajustes normativos y económicos.

En consecuencia, la equiparación de ambos objetivos no solo asegura consistencia normativa y claridad en la aplicación, sino que también facilita la planificación y el seguimiento de las políticas de descarbonización en el sector del transporte, evitando duplicidades y garantizando que las medidas adoptadas en materia de biocarburantes contribuyan de manera efectiva a los objetivos de reducción de emisiones fijados por la normativa estatal y europea.

Por último, el incremento de la obligación asociada al objetivo constituye asimismo un refuerzo de la prevención del fraude en el sector, dado que, por una parte, el incumplimiento de las



obligaciones relacionadas con el logro de los objetivos anuales de contenido mínimo de biocarburantes y otros combustibles renovables se considera una infracción muy grave, según su clasificación en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, mientras que el incumplimiento de los objetivos y obligaciones relativos a la reducción de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida de los combustibles y la energía suministrados en el transporte constituye una infracción grave. En consecuencia, este aumento de la ambición contribuye de manera efectiva a garantizar la coherencia y eficacia del marco normativo en materia de combustibles renovables y reducción de emisiones.

2. OBJETIVO

El presente real decreto tiene por objeto la modificación, para el año 2026, del objetivo de venta o consumo de biocarburantes, fijado en un 12% en contenido energético y regulado en el Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los biocarburantes, con el fin de equipararlo al objetivo de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero del 6% ya vigente, establecido en el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Para el cálculo del objetivo equivalente se han tenido en cuenta los siguientes datos:

- Estimaciones de consumo de energía en el transporte establecidas en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima.
- Emisiones de gases de efecto invernadero remitidas por los sujetos obligados en el Sistema de Información de Biocarburantes (SICBIOS).

Objetivo 2026	Energía (ktep)	Emisiones estimadas (gCO₂/MJ)
Biocarburantes de cultivos alimentarios y forrajeros	653	40
Biocarburantes de doble cómputo	1.595	28
SAF de doble cómputo	136	17
Combustibles fósiles	24.536	94
Total	26.921	

- Contenido energético: 14,5%
- Reducción de emisiones: 6%

No obstante, se propone fijar el objetivo en un **14%**. Esta reducción respecto al valor calculado (14,5%) responde a la aplicación de un ajuste del 0,5%, considerado como una medida de prudencia. Dicho ajuste tiene por finalidad otorgar mayor flexibilidad a los sujetos obligados, de manera que puedan adaptar sus adquisiciones de combustibles renovables a las condiciones reales del mercado, optimizar costes y, al mismo tiempo, asegurar el cumplimiento efectivo de los objetivos de reducción de emisiones establecidos.



3. ALTERNATIVAS

Se ha analizado las siguientes alternativas:

1. Mantener el objetivo del 12% en contenido energético.

Esta alternativa implicaría una incoherencia con el Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo y con los objetivos del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC).

2. Establecer un objetivo del 14,5% en contenido energético.

El valor resultante de la conversión de una reducción del 6% de emisiones a contenido energético, de acuerdo con las proyecciones de utilización de combustibles renovables para 2026 en el PNIEC, se estima en un 14,5%. Sin embargo, dicho valor no es exacto, ya que depende de la composición específica de la cesta de combustibles renovables empleada. Dado que cada tipo de combustible renovable presenta factores de emisión distintos, el resultado puede variar. Por este motivo, se considera adecuado introducir una minoración del 0,5% que otorgue cierta flexibilidad a los sujetos obligados, adaptando así el objetivo al funcionamiento real del mercado.

4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

Este real decreto ha sido elaborado teniendo en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que conforman los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De este modo, cumple con el principio de necesidad, al ser coherente con el Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo y con la futura transposición de la Directiva (UE) 2023/2413 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, por la que se modifican la Directiva (UE) 2018/2001, el Reglamento (UE) 2018/1999 y la Directiva 98/70/CE en lo que respecta a la promoción de la energía procedente de fuentes renovables y se deroga la Directiva (UE) 2015/652 del Consejo.

Se adecúa, asimismo, al principio de proporcionalidad, dado que la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios para la consecución de los fines previstos en la misma.

Por otra parte, se ajusta al principio de seguridad jurídica, al desarrollar y ser coherente con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias que le sirven de fundamento.

También cumple con el principio de transparencia, al haberse evacuado, en su tramitación el trámite de audiencia. Además, define claramente sus objetivos, tanto en el preámbulo del real decreto como en esta memoria.



Por último, es coherente con el principio de eficiencia, dado que esta norma no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Este real decreto ha sido sometido al trámite de audiencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 26.2 y 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, respectivamente, mediante su publicación en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, así como a través del Consejo Consultivo de Hidrocarburos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

B) CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. CONTENIDO

La norma consta de un único artículo y 2 disposiciones finales.

1.1. Artículo único

El artículo uno modifica el Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de biocarburantes, modificando el objetivo de venta o consumo de biocarburantes para el año 2026, en contenido energético.

1.2. Disposición final primera

La disposición final primera se refiere al título competencial.

1.3. Disposición final segunda

La disposición final segunda se refiere a la entrada en vigor del real decreto, prevista para el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2. ANÁLISIS JURÍDICO

I. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y RANGO NORMATIVO.

Este real decreto, de modificación del vigente Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los Biocarburantes, se inserta en el ordenamiento jurídico mediante la habilitación específica establecida en el artículo 41.4 de la Ley 11/2013, de 26 de julio, en consonancia con la habilitación reglamentaria general de la disposición final segunda de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, Asimismo, esta habilitación es reconocida en el artículo 2 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, que habilita al Gobierno a modificar los objetivos previstos en dicho artículo, así como a establecer objetivos adicionales.

Vista la referencia legal que justifica su rango formal, este real decreto se incardina dentro de un compendio normativo compuesto por normas de distinto rango y procedencia, que tienen por objeto establecer el marco jurídico relativo a la política de fomento de biocarburantes.



A nivel comunitario, este real decreto se relaciona directamente con las directrices establecidas en materia de fomento de biocarburantes por parte de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables así como en el artículo 7 bis de la Directiva 98/70/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo, que establece que deben haberse reducido las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida por unidad de energía del combustible o energía suministrada en el transporte hasta el 10 por ciento, un 6 por ciento con carácter obligatorio y el 4 por ciento restante con carácter indicativo, en comparación con el nivel medio de emisiones de gases de efecto invernadero por unidad de energía de los combustibles fósiles utilizados en la Unión Europea en 2010.

Es de interés señalar, con ánimo de profundizar en el análisis jurídico de la presente memoria, que este proyecto de real decreto no supone derogación expresa de normas vigentes, salvo aquellas anteriores de igual o inferior rango que pudieran ser contrarias a su contenido.

II. COHERENCIA CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

La presente norma está alineada con las previsiones establecidas hasta la fecha en relación con el fomento de biocarburantes y otros combustibles renovables en el sector del transporte, en particular con las siguientes disposiciones normativas:

- Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.
- Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuestas a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.
- Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los Biocarburantes.
- Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa, así como el sistema de garantías de origen de los gases renovable.
- Orden TEC/1420/2018, de 27 de diciembre, por la que se desarrollan los aspectos de detalle del Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y de la emisión del informe de verificación de la sostenibilidad regulados en el Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo.
- Orden TED/1342/2022, de 23 de diciembre, por la que se establece el límite de biocarburantes producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros a efectos del objetivo de venta o consumo de biocarburantes y biogás con fines de transporte.
- Orden TED/728/2024, de 15 de julio, por la que se desarrolla el mecanismo de fomento de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.



3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

I. TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMES PRECEPTIVOS

De conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, este real decreto se somete a trámite de audiencia mediante su publicación en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Adicionalmente, el trámite de audiencia también se evalúa mediante consulta a los representantes del Consejo Consultivo de Hidrocarburos de la CNMC, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, del que forman parte las comunidades autónomas.

Adicionalmente, durante la tramitación, se reciben sendos informes y se recaba Dictamen del Consejo de Estado.

C) ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

I. ANÁLISIS DE LOS TÍTULOS COMPETENCIALES

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 13.^a y 25.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en relación con las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y en materia de bases del régimen minero y energético.

En cuanto a la competencia estatal en materia de bases del régimen minero y energético, ex artículo 149.1.25^a, con carácter general corresponde al Estado la competencia para regular la ordenación del sector energético y sus diversos subsectores (eléctrico, gasístico, petrolífero, nuclear, etc.) mediante la aprobación de la legislación básica (STC 135/2012, FJ 2).

II. ANÁLISIS DE LA PARTICIPACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL EN LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO

El real decreto se ha sometido a audiencia mediante su publicación en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Como se ha señalado anteriormente, la CNMC da trámite de audiencia mediante la consulta llevada a cabo a través de su Consejo Consultivo de Electricidad y su Consejo Consultivo de Hidrocarburos, en el cual están presentes las comunidades autónomas.

2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

I. IMPACTO ECONÓMICO GENERAL

No se prevé un impacto económico adicional, dado que los sujetos obligados a cumplir este nuevo objetivo ya estaban igualmente sometidos al cumplimiento de la meta de reducción de emisiones del 6%, establecida en el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo. Este proyecto de real decreto equipara ambos objetivos, puesto que el método de cálculo basado en contenido energético y el basado en reducción de emisiones no son equivalentes, resultando este último más exigente.



La transposición de la Directiva de energías renovables unificará ambos objetivos en 2027 y los contabilizará en términos de reducción de la intensidad de emisiones, por tanto, se propone incrementar el objetivo establecido en el Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, en base a las siguientes consideraciones:

- No supone un esfuerzo adicional para los operadores, dado que ya estaban sujetos a objetivos equivalentes.
- Se corrige la incongruencia derivada de la coexistencia de dos objetivos diferenciados.
- No genera un mayor impacto económico para los sujetos obligados ni para los administrados, dado que el objetivo propuesto ya constituía obligación legal.
- Se refuerza la naturaleza sancionadora del incumplimiento, toda vez que el incumplimiento del objetivo en contenido energético constituye infracción muy grave conforme a la Ley de Hidrocarburos

II. EFECTOS EN LA COMPETENCIA EN EL MERCADO

No se consideran efectos en la competencia.

III. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

El proyecto de real decreto no implica un aumento de las cargas administrativas.

IV. IMPACTO PRESUPUESTARIO

El proyecto de real decreto no tiene impacto presupuestario.

3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, (en su redacción de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno), y en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el proyecto normativo no tiene impacto de género.

4. IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

La disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética, introdujo una modificación en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, que incluye una nueva letra h) en el artículo 26.3, que establece la necesidad de incluir un apartado en las Memorias de Análisis de Impacto Normativo referido al Impacto por razón de cambio climático, que deberá ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo.

La aprobación de este real decreto tiene un impacto positivo en el cambio climático en términos de mitigación, al perseguir una reducción de emisiones en el sector transporte.

1) Mitigación del cambio climático.

No requiere evaluación sustantiva. La norma contribuye sustancialmente a la mitigación del cambio climático según el artículo 10 del Reglamento 2020/852.

2) Adaptación al cambio climático.



No requiere evaluación sustantiva. Conforme con lo previsto en el artículo 11 del Reglamento 2020/852, las previsiones del real decreto contribuyen sustancialmente a la adaptación al cambio climático.

3) Uso sostenible y protección del agua y los recursos marinos.

No requiere evaluación sustantiva de acuerdo con el acto delegado del Reglamento de Taxonomía, conforme con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento 2020/852.

4) Transición a una economía circular.

No se espera que la medida conduzca a un daño significativo y a largo plazo al medio ambiente con respecto a la economía circular.

5) Prevención y control de la polución.

No requiere evaluación sustantiva de acuerdo con el acto delegado del Reglamento de Taxonomía, conforme con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento 2020/852.

6) Protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas.

No requiere evaluación sustantiva.

5. OTROS IMPACTOS

No se prevé ningún impacto en la familia de acuerdo con lo exigido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Tampoco se prevé impacto en la infancia y la adolescencia, derivado del artículo 22 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del Código Civil, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, igualmente introducido por la Ley 26/2015, de 28 de julio.

De igual modo, no se prevé impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.